

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

JANITHZA SANTIAGO
TORRES

Apelante

V.

BIO-SYSTEM
INTERNATIONAL INC.

Apelado

KLAN201700863

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.:
J PE2015-0152

Sobre:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh¹ y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2018.

Comparece ante nosotros la señora Janithza Santiago Torres (en adelante “apelante” o “señora Santiago”), mediante recurso de apelación. Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante “TPI”), mediante la cual se declaró No Ha Lugar la *Querella* sobre despido injustificado que presentó contra Bio-System International, Inc. (en adelante “Bio-System”).

Examinados los escritos presentados, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 12 de marzo de 2015 la señora Santiago presentó contra Bio-System una *Querella* sobre despido injustificado al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3118 *et seq.* Alegó que había sido

¹ La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

empleada de la compañía a tiempo completo desde julio de 2005, sin tiempo determinado, y que fue despedida injustificadamente el 9 de marzo de 2015. Por ello, solicitó la indemnización que provee la Ley Núm. 80 de 30 de marzo de 1976, según enmendada, 29 L.P.R.A. sec. 185 *et seq.*, ascendente a \$12,126.60.

El 26 de mayo de 2015 Bio-System presentó su *Contestación a Querella*, en la que negó que el despido fuera injustificado. Concretamente, sostuvo que la señora Santiago fue despedida “como consecuencia de que la querellada advino en conocimiento de que los pagos al Departamento de Hacienda por servicios prestados no habían sido enviados por el periodo de un año lo que conlleva un desembolso sustancial para la querellada [...]. Este acto negligente en el ejercicio de sus funciones esenciales constituye una justa causa para el despido toda vez que dicha conducta por sí sola pone en riesgo la estabilidad económica de la querellada, así como el buen nombre y el normal funcionamiento de una empresa [...].”

Luego de varios trámites procesales, incluyendo la celebración del juicio en su fondo, el 24 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 6 de junio de 2017, el TPI emitió *Sentencia* declarando No Ha Lugar la *Querella* presentada por la señora Santiago contra Bio-System. El TPI concluyó que “[d]e un análisis metódico de los documentos presentados en el juicio, del testimonio bajo juramento de los testigos de la parte querellada, los cuales nos merecieron entera credibilidad, se pudo establecer que la querellante, Sra. Janithza Santiago Torres, fue despedida con justa causa. Su omisión en el envío de las retenciones al Departamento de Hacienda afectó el *good standing* y el *good will* de la empresa; lo que a su vez le expuso a penalidades e intereses y afectó su habilidad de conseguir negocio.”

Inconforme con la determinación del TPI, la señora Santiago acude antes nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el [TPI] en la apreciación de la prueba.

SEGUNDO ERROR: Erró el [TPI] al determinar que la querellante Janithza Santiago Torres, incumplió con sus deberes de pagar las obligaciones gubernamentales cuando ella no tenía el poder decisional de decidir que cuantas [sic] se pagaban o cu[á]les cuentas se dejaban de pagar porque dicha responsabilidad recaía en la gerencia de la empresa.

TERCER ERROR: Erró el [TPI] al determinar que el despido fue uno injustificado al determinar que a [sic] la querellante dejó de pagar las responsabilidades gubernamentales, aun cuando la Gerente General de la empresa Enid Rodríguez desautorizaba los pagos de dichas obligaciones para poder cubrir otras obligaciones de la empresa.

CUARTO ERROR: Erró el [TPI] al determinar que la querellante incumplió como empleada, a pesar de seguir las instrucciones de sus jefes al realizar los pagos que le ordenaban realizar y aguantar los pagos que lo [sic] ordenaban aguantar.

QUINTO ERROR: Erró el [TPI] al determinar que el despido fue justificado por haber sido sancionada dos veces por la misma alegada falta, porque a pesar de ser suspendida por cinco (5) días, por los hechos imputados, o sea, de dejar de pagar las obligaciones gubernamentales, las cuales la querellante lo que hizo fue seguir instrucciones de la Gerente General Enid Rodríguez, fue mismo [sic] día en que se incorporó a trabajar, sin que comenzara a rendir labores nuevamente después de dicha suspensión.

SEXTO ERROR: Erró el [TPI] al determinar que el despido fue justificado sin tomar en consideración que la Sra. Santiago obedecía las órdenes impartidas de [sic] la Gerente General Enid Rodríguez, al retener los pagos a [sic] obligaciones gubernamentales (Obediencia Jerárquica), lo que nunca ocurrió mientras el Director de la empresa lo era el Sr. Félix Rodríguez. (Énfasis en el original.)

Por estar inconforme con la apreciación de la prueba realizada por el TPI, dentro del término reglamentario, la señora Santiago radicó una solicitud a los efectos de que autorizáramos la presentación de una transcripción de la prueba oral. Por su parte, Bio-System compareció para solicitar que se le permitiera presentar su alegato luego de que la parte apelante le remitiera copia de la transcripción de la prueba oral.

Así las cosas, el 11 de julio de 2017 emitimos una *Resolución* en la que advertimos a la apelante que su solicitud para que se autorizara la presentación de una transcripción de la prueba oral no cumplía con los requisitos de la Regla 76 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Concretamente, expusimos que dicha Regla requiere que, “[e]n todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el [TPI] cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.” También advertimos a la apelante que el apéndice que presentó no se confeccionó en atención a las disposiciones que al respecto contiene nuestro Reglamento, pues el mismo no tenía índice y los documentos no estaban en orden cronológico. Por tanto, ordenamos el desglose del apéndice y le concedimos hasta el 21 de julio de 2017 para presentar un apéndice que cumpliera con nuestro Reglamento. Finalmente, le concedimos a la señora Santiago hasta el **11 de agosto de 2017** para presentar la transcripción estipulada de la prueba oral y declaramos Con Lugar la solicitud de Bio-System de presentar su alegato luego de contar con la transcripción.

El 15 de julio de 2017 la señora Santiago presentó una *Moción en Cumplimiento de Resolución* a la que anejó el índice del apéndice, así como el nuevo apéndice en orden cronológico. Además, expresó que, en cuanto a la transcripción de la prueba oral, interesaba resaltar el contrainterrogatorio de la señora Enid Rodríguez, testigo de Bio-System, del día 5 de julio de 2016; los testimonios del señor Félix Rodríguez y la señora Lilianna Franco del 2 de marzo de 2017, así como su propio testimonio. Posteriormente, el **23 de agosto de 2017**, expirado el término para presentar la transcripción estipulada, la señora Santiago compareció para solicitar una extensión de término hasta el 11 de septiembre de 2017.

El 25 de agosto de 2017, Bio-System presentó una *Moción Solicitando Desestimación de la Apelación por Reiterado Incumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones (TA)*. Alegó que el nuevo apéndice presentado por la parte apelante tampoco cumplía con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, pues contenía documentos con anotaciones que no formaban parte de los autos originales del TPI. También sostuvo que había vencido el término concedido por este Tribunal para la presentación de la transcripción de la prueba oral, sin que la parte apelante cumpliera. Por tales razones, solicitó la desestimación del recurso.

El 7 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre de 2017, emitimos una *Resolución* declarando No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada por Bio-System y concediendo a la parte apelante un término **final** de diez (10) días para presentar la transcripción estipulada de la prueba oral.

El 10 de noviembre de 2017, aun sin recibir la notificación de nuestra *Resolución* del 7 de noviembre de 2017, Bio-System presentó una *Segunda Moción Solicitando Desestimación de la Apelación por Reiterado Incumplimiento con las Reglas del Tribunal de Apelaciones*, en la que reiteró los mismos planteamientos levantados en la primera solicitud de desestimación. Por ello, el 21 de noviembre de 2017, emitimos una *Resolución* declarando No Ha Lugar la segunda solicitud de desestimación presentada por Bio-System y haciendo referencia a nuestro previo dictamen del 7 de noviembre concediéndole a la parte apelante un término final de diez (10) días para presentar la transcripción estipulada de la prueba oral. Toda vez que nuestra *Resolución* del 7 de noviembre de 2017 se notificó el 5 de diciembre de 2017, el término final de diez (10) días vencía el viernes, **15 de diciembre de 2017**.

El **19 de diciembre de 2017**, Bio-System compareció por tercera ocasión solicitando la desestimación del recurso de

apelación. En su escrito, enumera las distintas instancias en que la parte apelante ha incumplido con las órdenes de este Tribunal. Más aún, sostiene que el término final concedido por este Tribunal para la presentación de la transcripción estipulada de la prueba oral venció el 15 de diciembre de 2017 sin que la parte apelante cumpliera. Debido al reiterado incumplimiento de la parte apelante con las órdenes de este Tribunal, Bio-System solicita, con razón, que se disponga del recurso.

II.

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62 (2001); Trinidad v. Chade, 153 D.P.R. 280, 289 (2001). Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. McConnell v. Palau, 161 D.P.R. 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. Argüello v. Argüello, *supra*; Trinidad v. Chade, *supra*.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la adjudicación de credibilidad de un testimonio vertido ante el tribunal de instancia “es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo por cuanto es ese juzgador quien está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ya que él fue quien oyó y vio declarar a los testigos”. Pueblo v. Bonilla Romero, 120 D.P.R. 92, 111 (1987). Es decir, sólo el juez de primera instancia tiene la oportunidad de ver al testigo declarar, escuchar su testimonio vivo y evaluar su *demeanor*. Sepúlveda v. Depto. de

Salud, 145 D.P.R. 560, 573 (1998); Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc., 113 D.P.R. 357, 365 (1982). Además, la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 110. Véase, además, Trinidad v. Chade, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121, 128 (1991).

Por lo anterior, el Tribunal Supremo ha resuelto que el Tribunal de Apelaciones no está facultado para sustituir las apreciaciones de prueba y credibilidad de los testigos que realice el Tribunal de Primera Instancia por los propios. Rolón García y otros v. Charlie Car Rental, Inc., 148 D.P.R. 420, 433 (1999). Sin embargo, cuando del examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 D.P.R. 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 D.P.R. 573 (1961). Es decir, el Tribunal de Apelaciones podrá intervenir cuando esa apreciación se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. Pueblo v. Soto González, 149 D.P.R. 30, 37 (1999).

“El arbitrio del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto.” Rivera Pérez v. Cruz Corchado, 119 D.P.R. 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Id.* No obstante, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 116 D.P.R. 172, 181 (1985).

Ahora bien, en cuanto a la prueba documental, estamos en la misma posición que el hermano Foro de Instancia. Castrillo v.

Maldonado, 95 D.P.R. 885, 889 (1968). Por lo tanto, las determinaciones de hecho basadas en prueba documental podrán ser alteradas en caso de un conflicto irreconciliable entre la prueba testifical y la prueba documental. Díaz García v. Aponte Aponte, 125 D.P.R. 1, 13-14 (1989).

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro que es quien ve y escucha a los testigos. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Para que llevemos a cabo nuestra función revisora el Tribunal Supremo ha establecido que nuestra intervención con la prueba oral tiene que estar basada en un análisis independiente de la prueba desfilada y no a base de los hechos que exponen las partes. Hernández Barreras v. San Lorenzo Construction Corp., 153 D.P.R. 405 (2001). Es por ello que, de ordinario, cuando se señalan errores en la apreciación de la prueba y su admisibilidad, el derecho de apelación implica que el recurso sea perfeccionado mediante alguno de los mecanismos de recopilación de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia. *Id.*; Rivera v. Pan Pepín, Inc., 161 D.P.R. 681 (2004). Estos incluyen una exposición estipulada, una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral. Véase, Reglas 19 y 20 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

A esos fines, nuestro Reglamento, vigente hace más de diez años, establece un procedimiento para la elevación de la prueba

oral. El mismo dispone, como primer paso, que la parte apelante deberá presentar una moción, dentro de los diez días siguientes a la presentación del recurso, en la que explique cuál es el mecanismo de reproducción que ha de emplear y los motivos por los que éste resulta más apropiado. Regla 19(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. La Regla 76.1(A) de nuestro Reglamento va un poco más lejos al exigir que, en esos mismos diez días, la parte apelante indique cuáles son las porciones pertinentes del récord que interesa reproducir, incluyendo la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. Regla 76.1(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

III.

La señora Santiago alega en su recurso que el TPI erró en su apreciación de la prueba al concluir que el despido estuvo justificado toda vez que ésta incumplió con sus deberes de pagar las retenciones al Departamento de Hacienda. La apelante arguye que la responsabilidad de decidir qué cuentas se pagaban o cuáles se dejaban de pagar recaía sobre la gerencia de la empresa y ella sólo seguía instrucciones. También argumenta que fue sancionada dos veces por los mismos hechos pues, además de una suspensión de empleo y sueldo por cinco (5) días, fue despedida el mismo día que se reincorporó tras la suspensión.

Como puede apreciarse, todos los señalamientos de error que la señora Santiago ha formulado requieren el examen de la prueba oral que el TPI escuchó a fin de determinar si, en efecto, el Tribunal erró al apreciar la misma. A pesar de lo anterior y de las múltiples extensiones provistas, el término **final** concedido por este Tribunal para presentar la transcripción estipulada de la prueba oral venció sin que la señora Santiago cumpliera. Tampoco presentó moción solicitando prórroga o indicando justa causa para no cumplir con el término. En fin, es evidente que la señora Santiago no nos ha

puesto en posición de revocar las determinaciones formuladas por el TPI a base de la prueba oral desfilada, pues no contamos con la transcripción de la prueba oral vertida en el juicio que nos permita evaluar la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Ante estas circunstancias, y ante la reiterada y justificada solicitud de la parte apelada para que el recurso se desestime, dicha apreciación se presume correcta. Es medular para nuestra determinación que la *Sentencia* emitida por el TPI está apoyada no solo en el testimonio de la Gerente General y del Presidente de Bio-System. El TPI dirimió, además, la credibilidad que le merecieron los testimonios de la señora Jacqueline I. Banuchi, quien tenía un contrato de servicios profesionales, y el señor Patrick Oquendo, empleado de la firma CPA Víctor Torres & Associates, quien atestó sobre hechos que dieron paso a que el TPI concluyera que la señora Santiago fue despedida con justa causa.²

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Véase, págs. 5 y 8 de la *Sentencia* apelada; págs. 37 y 41 del apéndice del recurso de apelación.